

Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe vs. Republica de Naira

Representantes de las Víctimas

**ÍNDICE.**

|                                                                                                                                |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>I. ÍNDICE.</b>                                                                                                              | <b>2</b> |
| <b>II. BIBLIOGRAFÍA.</b>                                                                                                       | <b>3</b> |
| <b>III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.</b>                                                                                          | <b>6</b> |
| a. Caracterización del Estado.                                                                                                 | 6        |
| b. Situación General en Naira.                                                                                                 | 7        |
| c. Hechos de Violencia en el País.                                                                                             | 7        |
| d. Las Hermanas Quispe.                                                                                                        | 8        |
| e. Actuados ante el Sistema Interamericano.                                                                                    | 9        |
| <b>IV. ANALISIS LEGAL DEL CASO.</b>                                                                                            | <b>9</b> |
| a. Aspectos preliminares de admisibilidad.                                                                                     | 9        |
| b. Fundamentos Jurídicos.                                                                                                      | 10       |
| i. El Estado es responsable por los hechos de violencia cometidos en 1970 a 1999 y en perjuicio de las hermanas Quispe.        | 10       |
| a. Derecho a la vida.                                                                                                          | 10       |
| b. Derecho a la Integridad Personal.                                                                                           | 11       |
| c. Prohibición de la Esclavitud.                                                                                               | 14       |
| d. Derecho a la libertad                                                                                                       | 17       |
| e. Derecho a las garantías judiciales.                                                                                         | 21       |
| f. Derecho a la protección judicial.                                                                                           | 23       |
| ii. El Estado es responsable por no judicializar los casos de violencia y negar el derecho a la verdad, justicia y reparación. | 26       |
| a. Justicia transicional.                                                                                                      | 26       |

|                                                                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| b. Derecho a la verdad y justicia.                                                                               | 27 |
| c. Derecho a la reparación.                                                                                      | 28 |
| iii. El estado es responsable por no de adecuar su legislación al derecho internacional de los derechos humanos. | 29 |
| V. PETITORIO                                                                                                     | 31 |
| a. Obligación de judicializar los hechos de violencia.                                                           | 31 |
| b. Medidas en favor de las hermanas Quispe.                                                                      | 31 |
| c. Adecuación del marco normativo.                                                                               | 32 |
| d. Incorporación de la perspectiva de género en el currículo educativo.                                          | 32 |

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **1. Instrumentos Internacionales, libros y otros documentos.**

- Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).
- Convención Interamericana Belem Do Pará (CBDP).
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Estatuto de Roma.
- Convenio No. 29 de la OIT
- CAT. *V. L. v. Switzerland*, Comunicación No. 262/2005, 20 de noviembre de 2006.

- Dictamen pericial de Nieves Gómez Dupuis de agosto de 2005 “sobre el daño a la salud mental derivada de la Masacre de la Aldea de Las Dos Erres [...] y las medidas de reparación psicosocial.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC 17/02.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87.
- CEDAW Recomendación general N° 19 de 1992.
- CEDAW Recomendación general N° 35 de 2017.
- STEINER Christian/ URIBE Patricia (Editores). Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario. Plural Editores. Bolivia. 2014.
- FAÚNDEZ Ledesma Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tercera Edición. San José. Costa Rica. 2004.
- MEDINA Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago de Chile. Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. 2003.
- MANTILLA Falcón Julissa. *Derecho y Perspectiva de Género: Un Encuentro Necesario*. Universidad San Martín de Porres. Facultad De Derecho.. Lima, Perú, 26 de Abril de 2016.
- CALDAS F. Roberto. Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH N° 15: Justicia Transicional. 2017 Pág. 4.

- BARRAZA Morelle Cecilia. Sin tregua. Verdad, justicia y reparación para las mujeres. Corporación Humana. Colombia. Julio de 2008.

## **2. Casos Contenciosos Internacionales.**

- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.
- Corte IDH Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.
- Corte IDH Caso familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.
- Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008.
- Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

- Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004.
- Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.
- Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
- Corte IDH. Caso Vélez Llor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000.
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.
- Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999.
- Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.
- Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011.

- Corte IDH. Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.
- Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998.
- Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005.
- Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.
- y Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.
- TEDH Case of Aydin v. Turkey. (Application no. 23178/94). Judgment. Strasbourg, 25 September 1997.
- Corte IDH. Caso Goiburú vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.
- TEDH, Caso Siliadin Vs. Francia.

- CIDH Caso Trabajadores De La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia De 20 Octubre De 2016.
- Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009.
- Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 De septiembre de 2015.
- Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1998.
- Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras Sentencia 7 de junio de 2003.
- Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004.
- Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilla de Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.



## **EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

### **Caracterización del Estado**

1. Naira es un estado democrático. En la actualidad el estado goza de estabilidad económica, sin embargo desde hace tres gestiones de gobierno una crisis política genera dificultades de gobernabilidad.
2. El País de Naira es un Estado monista, hasta la fecha ha ratificado todos los tratados de derechos humanos.

### **Situación general en Naira**

3. El actual gobierno tiene el compromiso en virtud de promesas electorales, de realizar mejoras en el marco normativo así como adoptar programas en favor de sectores vulnerables de la población.
4. En el poder legislativo se ha consolidado una coalición de partidos políticos que se oponen a cualquier reforma que consideran contraria a los “valores tradicionales” de la sociedad. Principalmente impidieron la incorporación de la perspectiva de género en el currículo educativo.
5. Es altamente preocupante la gran cantidad de casos de violencia de género en Naira, que se suscitan a diario y son constantemente denunciadas por distintos medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil.
6. Según datos oficiales, del Ministerio Público y del Instituto Nacional de Estadística, en Naira al mes se producen alrededor de 10 hechos de feminicidio; cada dos horas una mujer es agredida sexualmente; y en el año 2016, 3 de cada 5 mujeres fueron agredidas por sus parejas o ex parejas.

7. Debe agregarse que, tanto en el sector público como privado, existe una seria brecha salarial entre hombres y mujeres en perjuicio de ellas. Esta situación de desigualdad económica y laboral contribuye a perpetuar el ambiente de discriminación y violencia.
8. Asimismo, el marco normativo del país presenta serias carencias, tales como la tipificación de otras formas de violencia de género, a parte del feminicidio y la violación sexual; la despenalización del aborto en casos de embarazos fruto de violaciones; el no reconocimiento del matrimonio igualitario; ni tampoco una ley de identidad de género.

### **Hechos de violencia en el país**

9. Durante casi tres décadas, entre 1970 y 1999, principalmente en las provincias del sur Soncco, Killki y Warmi se produjeron hechos de violencia y enfrentamientos. El grupo armado “Brigadas por la Libertad”, relacionado con delitos de narcotráfico, realizó acciones de terror para controlar la zona.
10. Ante esa situación el poder ejecutivo de ese entonces, entre 1980 y 1999, instauró el estado de emergencia, suspensión de garantías y fundamentalmente el establecimiento de Comandos políticos y judiciales que controlaron las zonas, mediante la creación de Bases Militares Especiales, las cuales ejercían poder absoluto sobre la población de las zonas.
11. Los oficiales de las BME cometieron una serie de abusos y violaciones a los derechos humanos, en contra de la población. Tales como, desnudos forzosos, tocamientos indebidos, violaciones sexuales diarias a niñas y mujeres, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzosas.
12. Durante ese periodo de presencia de las bases militares en la zona, las violaciones a los derechos humanos, nunca fueron denunciados por las víctimas y el Estado tampoco inició investigaciones de oficio al respecto.

13. En 1999 la situación fue controlada por el Estado y las BME fueron desactivadas. En el tiempo que transcurrió posteriormente hubieron denuncias respecto a los hechos de violencia, y los gobiernos ulteriores iniciaron algunas investigaciones de oficio, las cuales no llegaron a ningún resultado por falta de evidencia.

### **Las Hermanas Quispe**

14. En el contexto del conflicto armado, las hermanas María Elena y Mónica Quispe a la edad de 12 y 15 años respectivamente, en marzo de 1992 fueron detenidas en la BME de Warmi, durante un mes por acusaciones falsas en su contra relacionadas con una supuesta vinculación con el grupo armado BPL.
15. Durante el tiempo de su detención, sufrieron abusos y violaciones a sus derechos. Fueron privadas de toda comunicación con el exterior, se les obligó a realizar trabajos para los militares, como lavar, cocinar, y limpiar todos los días; y fueron violadas sexualmente en más de una ocasión, algunas veces colectivamente por los militares. Finalmente fueron liberadas sin obtener ninguna explicación.
16. En la actualidad ambas hermanas enfrentan una difícil situación. El 20 enero de 2014, María Elena Quispe sufrió una grave agresión física por parte de su esposo Jorge Pérez. María Elena acudió a la policía para denunciar, sin embargo ante la falta de una debida diligencia de los agentes policiales, la fiscalía no formuló una denuncia, por lo que los hechos no pudieron ser procesados y mucho menos castigados.
17. A los meses de los sucesos descritos, María Elena Quispe volvió a sufrir agresiones físicas y golpes por parte de Jorge Pérez. Esos hechos derivaron en una sentencia de condena a año de prisión suspendida para el agresor. Jorge Pérez quien gozaba de plena libertad, a los meses de lo ocurrido, volvió a agredir severamente a María Elena, ocasionándole invalidez

parcial permanente. Mónica Quispe inició un proceso judicial por tentativa de feminicidio que actualmente se encuentra pendiente. Sin embargo Jorge Pérez hoy se encuentra en libertad.

### **Actuados ante el Sistema Interamericano**

18. La ONG Killapura, asumió el caso de las hermanas Quispe. El 10 de marzo de 2015, interpuso denuncias por los hechos de violencia sexual de 1992. Sin embargo no fueron tramitadas con el argumento de que el plazo de prescripción de 15 años se había cumplido.
19. Ante la negativa del Estado de judicializar los hechos, impidiendo así el ejercicio del derecho a la verdad, justicia y reparación, Killapura acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
20. En el trámite ante el Sistema interamericano, la Comisión Interamericana encontró violaciones a los derechos humanos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1. de ese instrumento internacional. Así como el incumplimiento de las obligaciones del artículo 7 de la Convención Belem Do Pará, en perjuicio de las hermanas Quispe.
21. El estado negó su responsabilidad internacional y expresó su negativa a someter el caso a una solución amistosa. Por lo cual, una vez cumplido el plazo reglamentario, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH.

### **ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

#### **a) Aspectos preliminares de admisibilidad**

22. La Corte IDH es competente para conocer del presente caso. En razón de materia, pues el Estado incumplió sus obligaciones y violó derechos consagrados en los tratados

internacionales de derechos humanos. En razón de persona, pues las víctimas y sus derechos humanos se encuentran válidamente protegidos por el Sistema Interamericano. En razón al tiempo, ya que los hechos ocurrieron después de la ratificación de la CADH y la aceptación de la competencia de la Corte IDH por parte del Estado; asimismo los hechos son posteriores a la ratificación de la CIPST y de igual forma de la CBDP. Finalmente la Corte IDH es competente razón al lugar, pues los hechos sucedieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Naira.

23. Si bien el Estado de Naira alegó la falta de competencia de la Corte IDH *ratione temporis*, esta representación considera que no hay lugar a tal afirmación; pues las graves violaciones a los derechos humanos, presentan un carácter continuo y permanente que alcanzan a la fecha en la que el Estado ratificó la CBDP. Además la Corte IDH se ha declarado competente en casos similares, señalando que: “[e]l examen de la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado respecto a [la] investigación [de los hechos], a la luz de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, es de competencia de esta Corte”<sup>1</sup>. En ese sentido, la omisión del Estado al momento de investigar, procesar y sancionar a los responsables de tales violaciones, es considerada como una obligación continua, y este tribunal tiene plena competencia temporal para conocer del caso.

## **b) Fundamentos Jurídicos**

- a. El Estado es responsable por los hechos de violencia cometidos en 1970 a 1992 y en perjuicio de las hermanas Quispe.**

---

<sup>1</sup> REFERENCIA

***El derecho a la vida.-***

24. Una vulneración al derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la CADH se produce *inter alia*, cuando el Estado adopta no medidas positivas para garantizar a las personas las condiciones necesarias para una vida digna.
25. En ese sentido la Corte IDH ha reconocido que el derecho a la vida digna implica el deber de garantizar las condiciones mínimas de vida en favor de las personas, así en el caso *Comunidad Indígena de Sawhoyamaya vs. Paraguay* la corte manifestó lo siguiente: “(...) *los estados deben (...) salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho*”<sup>2</sup>.
26. La Corte IDH siguiendo este razonamiento en el *Caso Xákmok Kásek vs. Paraguay* estableció que para que esta obligación surja, es necesario que las autoridades al momento del hecho “*sabían o debieron saber de la existencia de una situación de riesgo real en inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que juzgadas razonablemente, podrían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo*”<sup>3</sup>.
27. Entonces, dentro de lo expuesto anteriormente para que pueda considerarse que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida digna, como un derecho protegido por el artículo 4 a favor de una población, se necesita que concurren dos requisitos: 1) Que las

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. *Párr. 153*

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. *Párr. 186*.

autoridades estatales sepan o debieron saber sobre la existencia de un riesgo real e inminente y 2) que no se hayan tomado las medidas razonables para prevenir dicho riesgo.

28. Asimismo la Corte IDH ha establecido que esta obligación del Estado de garantizar las condiciones mínimas para la vida digna, solo opera respecto a grupos vulnerables, tales como grupos indígenas<sup>4</sup>, menores de edad<sup>5</sup> y privados de libertad<sup>6</sup>.

29. En ese sentido las graves violaciones a los derechos humanos sufridos por las hermanas Quispe en 1992 son completamente incompatibles con los supuestos de una vida digna, ya que tanto el Presidente del Estado, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia estaban en posición de saber o debieron saber la existencia de un riesgo para la población y las víctimas en el lugar del conflicto armado, esto en razón a su posición de máximas autoridades de las fuerzas armadas involucradas. De igual forma, la no adopción de medidas concretas conllevó a la consumación de graves violaciones a los DDHH. El Estado de Naira entonces es responsable por no adoptar las medidas positivas para garantizar este derecho; obligación que se ve reforzada por el hecho de que las víctimas se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad, dada su condición de menores de edad, privadas de libertad y mujeres indígenas.

### ***Derecho a la integridad personal.-***

30. Una vulneración al derecho a la integridad personal se produce cuando se atenta contra la integridad física, en este caso se produjo una violación sexual, que por las características

---

<sup>4</sup> Corte IDH Casos Yakye Axa vs. Paraguay y Xákmok Kásek vs. Paraguay

<sup>5</sup> Corte IDH Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>6</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004

del caso constituye un grave episodio de tortura<sup>7</sup>; así lo ha señalado tanto la Corte IDH, el TEDH<sup>8</sup> y el Comité contra la Tortura<sup>9</sup>. Dichos organismos internacionales y el derecho internacional consideran a la tortura como una afectación muy grave a la integridad física.

31. Asimismo se vulnera este derecho contenido en el artículo 5 de la CADH cuando se afecta la integridad psicológica, causando traumas y secuelas difícilmente superables. En ese sentido, según se mencionó en la sentencia del Caso de las Dos Erres, en el peritaje de la psicóloga Nieves Gómez Dupuis *“se señaló que las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas (...) un daño grave a la integridad mental”*<sup>10</sup>. De igual modo este derecho protege el componente de la integridad moral, que se vio afectado por el sufrimiento resultante de la situación general de conflicto armado, los hechos de violencia, las muertes, las desapariciones y abusos cometidos hacia los miembros de su Comunidad. En ese sentido la Corte IDH señaló en el caso Comunidad Indígena Xakmok Kasek: *“las condiciones de vida miserables que padecen los miembros de la Comunidad, la muerte de varios de sus miembros y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la Comunidad”*<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 132; y Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 128.

<sup>8</sup> *Case of Aydin v. Turkey*. (Application no. 23178/94). Judgment. Strasbourg, 25 September 1997, par. 86

<sup>9</sup> CAT. *V. L. v. Switzerland*, Comunicación No. 262/2005, 20 de noviembre de 2006, párr. 8.10.

<sup>10</sup> Dictamen pericial de Nieves Gómez Dupuis efectuado en agosto de 2005 “sobre el daño a la salud mental derivada de la Masacre de la Aldea de Las Dos Erres [...] y las medidas de reparación psicosocial (anexos a la demanda, anexo 8, f. 2811)”.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Op. Cit. Párr. 244.



32. Cabe mencionar que existe una amplia vinculación entre la dignidad humana inherente a toda persona y el derecho a la integridad personal. Por lo cual una violación a este derecho puede llegar a constituir en una grave vulneración de los derechos humanos, dependiendo de la gravedad y particularidades de cada caso. Así lo ha señalado la Corte en su sentencia sobre el caso Barrios Altos vs. Venezuela: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*<sup>12</sup>.
33. Como ha quedado establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, una de las formas más graves en las que se viola este derecho es mediante la tortura. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia, que la violación sexual, como una de las formas más graves en las que se viola la integridad personal de las mujeres, constituye tortura si concurren los siguientes supuestos: Que sea un acto intencional; cause un grave sufrimiento a la víctima; y se lo realice con una finalidad determinada<sup>13</sup>.
34. En el presente caso, las hermanas Quispe cuando fueron recluidas en la BME fueron violadas en más de un ocasión y en algunos casos colectivamente. La Corte IDH ha señalado que en el contexto de conflicto armado las violaciones sexuales contra las mujeres buscan la finalidad de castigar, amedrentar, y es utilizado como un arma en el conflicto, como en el caso Penal Castro Castro, la Corte IDH sostuvo lo siguiente: *“Es reconocido que durante*

---

<sup>12</sup> Corte IDH Caso familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párr. 52.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 81.

*los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.”*<sup>14</sup>

35. De esto se desprende la finalidad y la intencionalidad de los agentes que perpetraron estos delitos. De igual forma, Según palabras de la Corte IDH “(...) *la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente (...)”*”<sup>15</sup>
- Queda así establecido que la violación sexual, ocasionó un severo sufrimiento a las víctimas, no solamente físico sino, psicológico y moral.
36. De consiguiente la prohibición de la tortura en el derecho internacional tiene efectos en relación con las obligaciones del Estado principalmente con la de garantía. En ese sentido la Corte IDH ha manifestado en su sentencia del Caso Gobiuru vs. Paraguay, que la tortura “(...) *afecta valores trascendentales de la comunidad internacional, y hace necesaria la activación de medios nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas así como la sanción de sus autores*”<sup>16</sup>. De este modo ante la gravedad de este delito las normas de derecho consuetudinario y convencional establecen del deber del Estado de Juzgar a sus responsables. En el presente caso, al igual que en el caso Gobiuru, esta obligación (de juzgar) adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos, en el sentido de que, las

---

<sup>14</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006. Párr. 244.

<sup>15</sup> Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Op. Cit. Párr. 124.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Goiburú vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128.

violaciones no constituyeron hechos aislados, sino que se enmarcaron en un cuadro general de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violaciones sexuales, entre otros. Esta situación genera para el Estado la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente.

37. A este argumento debe sumarse lo expresado en la sentencia Caso Penal Castro Castro vs.

Perú: “(...) *la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy al dominio del Jus Gogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como la guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*”<sup>17</sup>.

38. Ante todo lo señalado se puede concluir que las hermanas Quispe sufrieron una grave afectación a su integridad personal, pues de manera repetida fueron abusadas sexualmente, lo cual constituyo tortura. En consecuencia sus derechos fueron vulnerados permanentemente durante el transcurso de su vida ya que además nunca hubo una respuesta efectiva por parte del Estado, ni investigaciones serias y mucho menos sanciones a los responsables. Dejando a las victimas humilladas condenándolas a olvidar los hechos sin haber tenido nunca una justa satisfacción por parte de las autoridades. Lo cual configura una violación a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, que serán desarrollados más adelante.

### ***Prohibición de la esclavitud y servidumbre.-***

---

<sup>17</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Op. Cit. Párr. 271.

39. El art. 6.1 de la CADH establece que, “*Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre*”, consagrado como norma imperativa (*jus cogens*) en el derecho internacional<sup>18</sup>, y la Corte IDH ha establecido que ambas prohibiciones están íntimamente ligados con el reconocimiento a la personalidad jurídica<sup>19</sup>.
40. El art. 6.2 de la CADH menciona que “*Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio*”, y la imposición del mismo, está estrechamente relacionada con el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, consagrado y amparado por el art. 5.2 de CADH, y si la imposición de trabajo forzoso u obligatorio es ilegal puede constituir, además de una violación del art. 6 en modalidades de tortura de conformidad con el art. 2.1 CIPST.
41. En ese sentido, tanto la prohibición de esclavitud, servidumbre o el trabajo forzoso u obligatorio, son derechos fundamentales que no pueden ser suspendidos por los Estados bajo ninguna circunstancia, como ser un caso de emergencia que amenace la independencia o ponga en peligro la seguridad del Estado parte, consagrado así por el art. 27.2 de la CADH.
42. En el presente caso, las hermanas Quispe al momento de ser detenidas ilegal y arbitrariamente junto con las demás mujeres de la comunidad indígena por los miembros de las fuerzas armadas en las BME, fueron obligadas a realizar trabajos para los militares, como lavar, cocinar, limpiar, como también fueron sometidas a acoso sexual y violación sexual, en el tiempo de su detención.

---

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II, Doc. 58 de 24 diciembre 2009, párr. 54.

<sup>19</sup> STEINER Christian/ URIBE Patricia (Editores). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario*. Op. Cit.. 2014. Pag. 167

43. Partiendo de la definición de servidumbre establecida por el TEDH que indica lo siguiente:

*“la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”*<sup>20</sup> y de la definición de trabajo forzoso u obligatorio establecida por el Convenio No. 29 de la OIT en su art. 2.1 que dispone lo siguiente: *“(…)todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”*. La situación de las hermanas Quispe y de las mujeres detenidas, se enmarcan en los elementos establecidos de estas dos definiciones, constituyendo una vulneración al art. 6 de la CADH. En relación a servidumbre porque las víctimas eran obligadas a realizar trabajos para los militares, quienes, aprovechando su autoridad, las coaccionaban a hacerlo en las BME y ellas al encontrarse bajo su jurisdicción territorial, no podrían cambiar esta situación; y sobre trabajo forzoso u obligatorio, debido a que los militares podían ejercer una conducta violenta ante aquella mujer que se oponía a realizar dichos servicios.

44. Además estos hechos ponen a las víctimas ante una situación agravada de servidumbre y trabajo forzoso u obligatorio, de esta manera cumpliéndose con los elementos configuradores de esclavitud que establece la Corte IDH, los cuales son: i) *el estado o condición de un individuo* y ii) *el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad* <sup>21</sup>.

45. En el primer elemento, i) *el estado o condición de un individuo*, se debe entender como la situación de *jure* como de *facto*, es decir que no es esencial la existencia de un documento

---

<sup>20</sup> TEDH, Caso Siliadin Vs. Francia, párr. 123.

<sup>21</sup> CIDH Caso Trabajadores De La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia De 20 Octubre De 2016, parr. 269

*formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno,*<sup>22</sup> en ese sentido, las hermanas Quispe y las mujeres estaban detenidas ilegal y arbitrariamente en las BME, bajo las ordenes de los militares.

46. Sobre el segundo elemento, *ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad*, la Corte IDH adopta lo establecido por el Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Especial para Sierra Leona, y la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de África Occidental, en que, la evaluación de la situación de esclavitud, depende de los elementos en la manifestación de los atributos del derecho de la propiedad siguientes: *a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, i) la explotación.*<sup>23</sup>

47. Ahora bien, con relación a las víctimas, estas: a) se encontraban en subordinación de la autoridad de los miembros de las fuerzas armadas, sin posibilidad de ejercer sus derechos, por lo que existía una restricción o control de la autonomía individual; b) restringidas de su libertad de movimiento en las BME; c) realizando actividades de lavado de ropa, cocinar y limpiar, además de ser acosadas y abusadas sexualmente existiendo un beneficio por parte del perpetrador; d) no existía consentimiento y no podían manifestarlo debido al temor a la

---

<sup>22</sup> Ídem. Parr. 270

<sup>23</sup> Ídem. Párr. 272

violenta conducta que suelen tener los militares; e) existió violencia tanto física como psicológica; f) encontrándose ante una triple condición de vulnerabilidad, por estar privadas de libertad, ya que las hermanas Quispe en aquel entonces eran menores de edad y pertenecían a una comunidad indígena; g) retenidas en instalaciones de las BME, sin posibilidad de cambiar su situación; g) sin alguna remuneración por las labores que realizaban.

48. Respecto al elemento c), podemos notar que las víctimas se encontraban ante una idea estereotipada de género<sup>24</sup> hacia el sexo femenino, ya que los militares al imponer este tipo de servicios a las mismas, adoptaron una idea preconcebida de que estas labores deben ser cumplidas por las mujeres; esto conlleva a tener un *“componente discriminatorio al ignorar las características individuales de las personas y asumir que existen cualidades obligatorias para quienes pertenecen a un determinado grupo”*<sup>25</sup>, en el presente caso una discriminación hacia las mujeres.

49. La Corte IDH, ha establecido que *“es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas”*<sup>26</sup>, tal es el caso que los militares obligaban a las mujeres de la población de Warimi a realizar esta clase de prácticas, es decir el lavado de ropa, cocinar y limpiar. Y esta clase de estereotipos además de ser una práctica

---

<sup>24</sup> MANTILLA Falcón Julissa. Derecho y Perspectiva de Género: Un Encuentro Necesario. Universidad San Martín De Porres. Facultad De Derecho. Lima, Perú, 26 de Abril de 2016. Pág. 118.

<sup>25</sup> Ídem. Pág. 118

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Op. Cit, Párr. 401

discriminatoria también “*se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer*”<sup>27</sup>.

50. Es en ese sentido, que las imposiciones de aquellos trabajos configuraban también una discriminación y violencia basada en género hacia las hermanas Quispe y las demás mujeres detenidas, violando el art 1.1 de la CADH en relación del art. 6 del mismo instrumento internacional.

***Derecho a la libertad y seguridad.-***

51. El artículo 7.1 de la Convención consagra el derecho de toda persona a la libertad y la seguridad. Este derecho protege la libertad física de la persona, que se afecta o se viola cuando se produce una detención ilegal y arbitraria por parte de las fuerzas estatales. Además la violación de este derecho por lo general acarrea otras violaciones de derechos humanos, como ser la esclavitud, servidumbre, tortura, entre otros.<sup>28</sup> Tal como sucedió en el presente caso.
52. Las hermanas Quispe fueron arbitrariamente detenidas por los militares de la BME en marzo de 1992, cuyo encarcelamiento se extendió por un mes, violándose así su derecho a la libertad física. La Corte IDH, ha entendido que una privación de la libertad es arbitraria cuando es *inter alia*, contraria a las disposiciones de la CADH, irracional y desproporcionada.

---

<sup>27</sup> Ídem. Parr 401.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.



53. Si bien este derecho fue suspendido durante el estado de emergencia, existen ciertos elementos comprendidos dentro del artículo 7 que subsisten aún durante un estado de excepción, y que no fueron respetados por el Estado de Naira.
54. Según los términos de la Corte IDH, una violación de las disposiciones contenidas en los artículos 7.4, 7.5 y 7.6, entre otros, significa una vulneración a la regla general contenida en el artículo 7.1.<sup>29</sup> En ese sentido el derecho a la libertad se viola si es que no se cumplen las garantías contempladas en el artículo 7 inclusive en un estado de emergencia o de excepción. Ya que no pueden suspenderse cuando constituyen una condición necesaria para ejercer ciertas medidas procesales como el habeas corpus, que protege el derecho a la libertad personal, entre otros<sup>30</sup>. Si bien el durante un estado de excepción es posible detener a una persona sin cargo previo, o sin una orden judicial, la detención debe cumplir ciertos estándares mínimos para que sean compatibles con la CADH, como aquellos contenidos en los artículos referidos.
55. Respecto al derecho establecido en el artículo 7.4 que dispone que toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada de los cargos formulados en su contra; se evidencia que este derecho comprende también, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho de toda persona detenida, a “*notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo un familiar o un abogado*”<sup>31</sup>. Situación que no se produjo respecto a las hermanas Quispe. También debe considerarse que este derecho, de informar a un

---

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. párr. 54.

<sup>30</sup> STEINER Christian/ URIBE Patricia (Editores). Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario. Plural Editores. Bolivia. 2014. Pág. 685.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004 párr. 112.

familiar, cobra especial importancia, cuando se trata de detenciones de menores de edad<sup>32</sup>, como en el presente caso. Lo cual se refuerza por lo dispuesto en el artículo 19, respecto a los derechos del niño, que no pueden suspenderse en un estado de emergencia, ni tampoco las garantías indispensables para su protección, según lo dispone el artículo 27.2 de la CADH.

56. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona detenida tiene derecho a ser llevada sin demora ante un juez. Este derecho reviste una obligación positiva del Estado. Tiene como objetivo que una autoridad judicial pueda verificar la observancia de las garantías que protegen la libertad personal. Este derecho resulta de vital importancia pues, tal como lo señaló la corte *“el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido”*<sup>33</sup>. Asimismo, el control judicial de las detenciones, es primordial para evitar la perpetración de graves violaciones a los derechos humanos, en lo general, surgen posteriormente a una detención ilegal y/o arbitraria. En ese sentido, *“(…) la pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos (…)”*<sup>34</sup>.

57. Debe tenerse presente, que la Corte IDH declaró que *“la Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención en base a las causas o circunstancias por las que la persona es retenida o*

---

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. párr. 93.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. párr. 93.

<sup>34</sup> Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”) vs. Guatemala. Op. Cit. párr. 135.

*detenida*”<sup>35</sup> De lo cual se desprende que esta garantía no puede ser suspendida cuando persiste un estado de emergencia.

58. Ahora bien, con respecto a la autoridad judicial encargada de dar cumplimiento a esta disposición, la jurisprudencia interamericana exige que la misma cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 8.1, respecto a la independencia e imparcialidad<sup>36</sup>. Situación que no fue cumplida en el presente caso, pues según lo señaló la Corte *“la conducción del detenido a un tribunal militar no es cónsona con el artículo 7.5 cuando se trata de un civil juzgado por tribunales militares, desprovistos además de imparcialidad e independencia”*<sup>37</sup>.

59. A este hecho debe sumarse que, dadas las circunstancias del caso, en que la detención se produjo en una base militar, en el contexto de un conflicto armado, en donde las fuerzas militares asumieron el control total de la situación *“la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona”*<sup>38</sup>. Las hermanas Quispe nunca fueron puestas a disposición de un juez competente, independiente e imparcial que controle la legalidad de su detención, pues según la jurisprudencia citada, las autoridades militares no se constituían en juez natural. Las víctimas de este caso fueron acusadas por un delito común, por lo cual debieron ser llevadas a un tribunal ordinario, situación que nunca sucedió.

---

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. párr. 107.

<sup>36</sup> STEINER Christian/ URIBE Patricia (Editores). Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario. Op. Cit. Pág. 199.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párr. 75.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Op. cit. párr. 102.

60. Complementando a lo expuesto anteriormente, el accionar de los agentes estatales, en el presente caso violó el artículo 7.6 de la Convención referente al derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que se pronuncie sobre la licitud de la privación de libertad. Este derecho, entendido como una herramienta procesal de todo detenido, se corresponde con la acción o recurso de habeas corpus<sup>39</sup>.
61. En este punto cabe recordar lo sostenido por la Corte IDH en cuanto al habeas corpus, el cual es considerado como una garantía judicial indispensable para la protección de los derechos humanos, la cual nunca puede ser suspendida. Vendría a ser un “*instrumento de control de la legalidad extraordinaria que, en un Estado de Derecho, debe regir durante los estados de excepción*”<sup>40</sup>.
62. Además del derecho a la libertad personal, la Corte IDH le ha atribuido al recurso contemplado en el artículo 7.6 la finalidad complementaria de amparar el derecho a la integridad personal y la vida. Esto debido al riesgo que supone una detención arbitraria que por lo general desencadena en otras violaciones.
63. En síntesis el artículo 7 de la CADH se violó con respecto a las hermanas Quispe, pues nunca tuvieron la oportunidad de comunicación con sus familiares, no contaron con un abogado defensor y nunca existió una posibilidad real de que el habeas corpus sea efectivo.

## **Derecho a las Garantías judiciales**

---

<sup>39</sup> STEINER Christian/ URIBE Patricia (Editores). Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario Op. Cit. Pág. 203.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. párr. 50.

64. El artículo 8 de la convención que otorga a las personas el derecho a las garantías judiciales, fue violado por el Estado en el presente caso, específicamente respecto a los derechos contenidos en el numeral 1 y 2 de dicho artículo, como veremos a continuación.
65. El artículo 8.1 de la CADH protege el derecho de toda persona de ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial. Se constata que durante su detención las hermanas Quispe nunca pudieron ejercer este derecho. En principio porque la autoridad que ejercía las funciones judiciales en ese entonces fue una autoridad militar la cual no puede enmarcarse dentro del concepto de juez competente, independiente e imparcial, como ya se citó precedentemente<sup>41</sup>.
66. La jurisdicción militar tiene limitaciones específicas en razón de persona y de materia. En ese sentido, únicamente está facultada para juzgar a personal militar en servicio activo<sup>42</sup>, por delitos que por su naturaleza afecten bienes jurídicos militares<sup>43</sup>. Los soldados de la BME de Warmi, detentaban el poder judicial lo cual les facultó para procesar a civiles por delitos comunes, esto contraviene abiertamente a la competencia, independencia e imparcialidad del juez.
67. Complementando lo anterior, cabe mencionar lo determinado por la Corte IDH respecto a este tema: *“cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la*

---

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Op. Cit. párr. 75

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. párr. 128, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. párr. 158.

<sup>43</sup> Ídem.

*justicia*”<sup>44</sup>. Es importante también recalcar que esta afirmación es aplicable también cuando el proceso se encuentra en la etapa de investigación.

68. Este argumento se ve reforzado por la evidente incompatibilidad que existe en el hecho de que las mismas fuerzas armadas que combaten a un grupo armado sean las encargadas de juzgar a personas, presuntamente involucradas a dichos grupos, en ese sentido la Corte IDH señalo que si *“las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra [...] grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos”*, se afecta considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador.<sup>45</sup>

69. De esta manera, las autoridades militares en Warmiti fueron manifiestamente incompetentes para conocer el caso de las hermanas Quispe, por lo cual se violó su derecho contenido en el artículo 8.1.

70. Ahora bien, en los casos en los que intervienen jueces o tribunales incompetentes la Corte IDH *“ha considerado innecesario pronunciarse respecto a los otros aspectos del proceso penal que pudieran ser alegados como violatorios del artículo 8 de la Convención”* ya que *“se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que [la víctima] no tuvo acceso a las garantías judiciales”*<sup>46</sup>. Tal situación se ha presentado sobretodo en lugares donde la justicia militar tuvo a su cargo la tarea de juzgar a civiles, como en el presente caso. Sin embargo de lo cual, es oportuno exponer las razones por las cuales se alega la violación del artículo 8.2.

71. Efectivamente el artículo 8 consagra las garantías que deben observarse en todo proceso.

En el caso que nos ocupa, el Estado violó aquellas dispuestas en los apartados c) referente

---

<sup>44</sup> Ídem.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Op. Cit., párr. 129 y 130.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Op. Cit. párr. 115; Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N° 207. párr. 120 y 124.

al derecho de toda persona a los medios adecuados para su defensa, estrechamente relacionado con el inciso e) respecto al derecho de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

72. En tal sentido la Corte IDH señaló que el derecho a la defensa debe *“poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso”*<sup>47</sup>. En el presente caso, este derecho entró en vigencia desde el momento de la detención de las hermanas. Sin embargo, las víctimas del presente caso no contaron con un defensor que las asesore ni de oficio, ni el acceso a uno de su confianza; al respecto la CADH garantiza el derecho de toda persona, a la asistencia legal. Este es un derecho irrenunciable, y corresponde al Estado proporcionar un defensor de oficio<sup>48</sup>.

73. Adicionalmente, es importante que se haga referencia a los alcances del estado de emergencia que prevaleció en Naira desde 1980 a 1999 con respecto a los derechos y garantías contenidos en el artículo 8 en relación con el artículo 19 sobre los derechos del niño de la CADH. Pues se debe tener presente que el artículo 27.1 establece que las disposiciones que adopte el estado para suspender sus obligaciones no deben ser incompatibles con las demás que le impone el derecho internacional, y además estas no deben entrañar discriminación alguna, fundada en motivos del sexo, entre otros.

74. El artículo 19 de la Convención contiene derechos y garantías judiciales indispensables para su protección, que no pueden ser suspendidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27.2. En ese entendido, la CADH establece el derecho de todo niño a las medidas de

---

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. párr. 29. y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 párr. 117.

<sup>48</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90. párr. 25.

protección acordes a su condición de menor. Entre esas medidas del artículo 19, se encuentran las garantías judiciales y el acceso a la justicia, según se entiende de las consideraciones de la Corte IDH en los siguientes términos: *“la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño”*<sup>49</sup>. De igual modo en su sentencia sobre el caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay: *“(…) las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 de dicho tratado, de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño.”*<sup>50</sup>.

75. En ese sentido, el Estado, no obstante el hecho de haber suspendido las garantías del artículo 8 y 25, no aseguró su cumplimiento en el caso de las hermanas Quispe. Incumpliendo con su obligación emanada del artículo 19 de la Convención, en relación con en el artículo 27 del mismo instrumento internacional.

### **Derecho a la protección judicial**

76. La CADH en su artículo 25 establece el derecho de toda persona de toda persona a un recurso judicial rápido, sencillo y efectivo, ante la violación de sus derechos, sobre todo cuando tal violación sea cometida agentes del estado.
77. El requisito fundamental que debe cumplir el recurso judicial referido, es el de la eficacia, esto significa que sea idóneo, útil y capaz de producir algún resultado, además según la

---

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N° 242. Párr. 105.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, op. cit. párr. 209; y Corte IDH. Opinión Consultiva OC 17/02. párr. 95.



jurisprudencia interamericana, el recurso judicial “(...) *también se relaciona con el debido proceso, ya que tiende a considerar que se ha infringido el artículo 25 de la Convención cuando están ausentes uno o más elementos de los señalados en el artículo 8 de la misma*<sup>51</sup>”. Al respecto la Corte IDH ha considerado que determinados recursos han sido ineficaces cuando:

- La situación del Estado mismo determina su eficacia. En palabras de la Corte IDH: *“como regla general, se entiende que no hay recursos efectivos cuando existe en el Estado una situación de violaciones masivas y sistemáticas, porque allí la ineffectividad de los recursos es, en realidad, un elemento de la situación”*. En este caso, esta situación estuvo presente, pues las víctimas fueron detenidas en un contexto de violaciones masivas a los derechos humanos, a lo que debe sumarse que los agresores eran los mismos quienes detentaban el poder judicial; por lo cual la ineffectividad del recurso fue un elemento caracterizador de los hechos ocurridos en 1992.
- Cuando los afectados han sido impedidos de ejercerlos en el hecho, *inter alia*, en los casos de detenidos clandestinamente<sup>52</sup> y otras graves violaciones a los derechos humanos. Sobre este punto se constata que en los hechos nunca hubo una posibilidad real de que las hermanas Quispe interpusieran un recurso judicial

---

<sup>51</sup> Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile. Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. 2003. Pág. 373.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, op. cit., párr. 236, y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 166 y 167.

efectivo, pues no contaban con defensa técnica, se encontraban incomunicadas y se vivía en un contexto general de impunidad.

78. Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, ante graves violaciones a los derechos humanos, que afecten derechos como la vida, la integridad personal y la libertad, el habeas corpus se sitúa como el recurso judicial idóneo para proteger a las personas. Independientemente de la suspensión de garantías, este recurso debe prevalecer hasta en circunstancias excepcionales como ser estado de emergencia. Por lo cual *“aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Parte que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención<sup>53</sup>”*.

79. Asimismo siguiendo lo expresado en la opinión consultiva OC 8/87 sobre el Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías, se ha demostrado que *“(...) el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido<sup>54</sup>”*. En el presente caso, el Habeas Corpus se encontraba impedido de surtir sus efectos, por los motivos señalados anteriormente respecto a la falta de independencia, imparcialidad y competencia de las autoridades que estaban en posición de resolverlo.

80. Finalmente el artículo 25 comprende también el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos, con debida diligencia. Es un deber del Estado que se activa en dos circunstancias: Cuando se produce una denuncia y cuando existe una razón fundada de que se han cometido graves violaciones a los derechos humanos, como ser la tortura<sup>55</sup>. En esta

---

<sup>53</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. párr. 43, y Caso Tibi vs. Ecuador. Op. Cit. párr. 128.

<sup>54</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87, op. cit., párr. 36.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Op. cit., párr. 347, y Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala, op. cit., párr. 278.

última circunstancia, que caracteriza al presente caso “(...) *el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole*”<sup>56</sup>.

81. En ese sentido la Corte IDH señaló también: “*Aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo identificar a los responsables e iniciar su procesamiento*”<sup>57</sup>.

82. Es necesario puntualizar que, en este caso el deber de investigar se ve reforzado. Así sucede cuando las víctimas de las violaciones son mujeres, en cuyos casos las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 se complementan y refuerzan con las obligaciones de la CBDP<sup>58</sup>; la cual puntualiza también la obligación del Estado de investigar con debida diligencia y con perspectiva de género en casos de violencia contra las mujeres. En ese entendido, el Estado de Naira a partir de 1996 debió realizar investigaciones de oficio ante la posibilidad de que en Warimi y en las otras provincias se estén cometiendo actos de violencia contra las mujeres. Debe tenerse en cuenta además, que el Estado tenía

---

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Op. cit., párr. 347, y Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Op.Cit. párr. 278.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54, y Caso Vélez Loor vs. Panamá, op. cit., párr. 240.

<sup>58</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Op. Cit. Párr. 258.

conocimiento de los hechos o estaba en posición de saber que en el contexto del conflicto armado los derechos de las mujeres se estaban vulnerando.

83. De igual forma, la Corte IDH afirmó que la obligación estatal de investigar se ve reforzada en los casos que involucran a víctimas que son niños y niñas al momento de los hechos. Así, la “*obligación de combatir la impunidad se ve acentuada cuando se trata de violaciones cuyas víctimas son niños*”<sup>59</sup>. Obligación que no fue asumida nunca con seriedad por el Estado.

**b. El Estado es responsable por no judicializar los casos de violencia y negar el derecho a la verdad, justicia y reparación.**

**c) Justicia transicional**

84. Cuando hablamos de justicia transicional debemos entender, que es “*aquella aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en proceso de pacificación y reconstrucción democrática*”<sup>60</sup> del Estado, siendo un “*principio transformador de realidades sociales que principalmente se potencian a través de respuestas legales que buscan enfrentar los crímenes cometidos durante los conflictos armados.*”<sup>61</sup>

85. Para dicho fin se requiere un abordaje desde la justicia entendida ésta como integral al articular los conceptos de verdad, justicia y reparación<sup>62</sup>, haciendo notar la manera en que el Estado de Naira es responsable por los crímenes cometidos en conflicto armado de 1970 a 1999.

---

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Op. Cit. 152, párr. 154.

<sup>60</sup> CALDAS F. Roberto. Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH N° 15: Justicia Transicional. 2017 Pag 4.

<sup>61</sup> BARRAZA Morelle Cecilia. Sin tregua. Verdad, justicia y reparación para las mujeres. Corporación Humanas. Colombia. Julio de 2008. Pag 3 y 4

<sup>62</sup> Idem. Pag 6.

**d) Derecho a la verdad y justicia**

86. La Corte IDH considera que *“el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos”*<sup>63</sup>, pues tanto *“los familiares como la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones.”*<sup>64</sup>
87. En ese sentido tanto las hermanas Quispe, la comunidad de Warmi y el Estado de Naira, deben conocer lo sucedido en los años de conflicto interno respecto a las violaciones de derechos humanos. Para ello el Estado debe realizar *“las investigaciones y juzgamiento”*<sup>65</sup> correspondientes para mostrar lo acontecido.
88. En la realidad este derecho no fue satisfecho, debido a que el Estado de Naira tuvo conocimiento de los hechos después de los años 1999, a través de denuncias de ONG's, de esta manera realizó una investigaciones de oficio las que no llegaron a ser efectivas alegando la falta de evidencias de los hechos denunciados<sup>66</sup>.
89. *“La obligación de investigar es, al igual que la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa (...) pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional de Estado”*.<sup>67</sup> Es por

---

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 119

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 De septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr.264

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr.62

<sup>66</sup> Respuesta de pregunta aclaratoria Nro 43

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, op. cit., párr. 176

ello que el Estado al realizar la investigación de oficio llegando a fracasar por el hecho de no encontrar evidencias, no significa que cumplió con aquella obligación, pues se debe verificar si realmente se efectuó con seriedad y si *“utilizo todos los medios disponibles para hacer expedita su investigación”*<sup>68</sup>, asimismo *“la suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves”*<sup>69</sup>.

90. En el presente caso, el Estado de Naira, no demuestra si utilizó todos los medios que tiene disponibles para una investigación efectiva, así también, la falta de evidencia al no tener respaldo por medio de recolección de testimonios, informes, entre otros, no podría constituir una causa legítima de suspensión.

91. En el año 2015, al interponer Killapura la denuncia por hechos ocurridos, no fue tramitada por prescripción. Empero la Corte IDH ha establecido que *“son inadmisibles las disposiciones de prescripción y excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de graves derechos humanos tales como tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y desapariciones forzadas (...)”*<sup>70</sup>.

92. Es en ese orden de ideas, que el Estado de Naira no proporcionó una investigación seria sobre los hechos, ya que, a finales del conflicto armado (1999) e iniciadas las investigaciones de oficio, no se llegó a ningún resultado alegando la falta de evidencias y en 2015 al no tramitar la denuncia por Killapura, se negó a investigar, no cumpliendo con aquella obligación sobre graves violaciones de derechos humanos.

---

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Parr 165.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, op. cit., párr.131.

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C, N°. 87, párr.41

93. La Corte IDH, ha establecido en su jurisprudencia que *“el derecho al acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables”*<sup>71</sup>. Con respecto a las hermanas Quispe, el Estado de Naira, se les deniega el acceso a la justicia por la adopción de la prescripción, haciendo de esta manera inefectivo un recurso judicial que ampare sus derechos frente a las violaciones que se han cometido. Así también negando juzgar a los responsables que cometieron las violaciones dejando los hechos en la impunidad.

**e) Derecho a la reparación**

94. Para las víctimas, *“la reparación (...) es la restitución de sus derechos a la situación anterior al conflicto, la compensación por el daño, la satisfacción en términos de acceso a la justicia y sanción a los responsables y la garantía de no repetición que refiere al derecho a la verdad y la obligación del Estado de recordar”*<sup>72</sup>.

95. Sobre ello, el Estado de Naira creó un Programa Administrativo de Reparaciones y Género, que será implementado próximamente, si bien el objeto de este programa es compensar económicamente a las víctimas de cualquier forma de violencia de género, al no estar en funcionamiento, no se puede afirmar que el Estado cumple con una reparación efectiva y suficiente para con las hermanas Quispe, pues ellas no recibieron alguna remuneración económica hasta la fecha.

96. Por otro lado, *“las compensaciones no solo deben ser de carácter material, sino también para otros sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así*

---

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.188

<sup>72</sup> BARRAZA Morelle Cecilia. *Sin tregua. Verdad, justicia y reparación para las mujeres*. Corporación Humanas. Colombia. Julio de 2008. Pag 6.

*como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades*”<sup>73</sup>. Es por ello que las hermanas Quispe no solo deben ser compensadas pecuniariamente, sino con asesoramiento “*psicológico o psiquiátrico que debe brindarse por el personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas*”<sup>74</sup>, que ayuden a superar los traumas vividos en la época de conflicto armado; empero estas obligaciones de reparación tanto material, como psicológico, no fueron realizadas por el Estado de Naira.

97. Con respecto a la garantía de no repetición, estas deben entenderse como aquellas “(...) *acciones del Estado en materia de política pública destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y en la obligación de “recordar” los hechos acontecidos*”<sup>75</sup>, sobre esta garantía, el Estado no adoptó ningún tipo de política pública efectiva, una vez conocidos los hechos a finales de 1999, pues si bien adoptó programas con fines de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estas medidas al ser recientemente implementadas y alguna de ellas lo serán próximamente, no se puede decir que cumplen con su objetivo.

- **El estado es responsable por no adecuar su legislación interna al derecho internacional.**

98. El estado, en virtud de la CBDP, la Convención CEDAW<sup>76</sup> y la jurisprudencia interamericana tiene la obligación de adoptar medidas de carácter interno para garantizar el

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 266.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilla de Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Parr 268

<sup>75</sup> BARRAZA Morelle Cecilia. *Sin tregua. Verdad, justicia y reparación para las mujeres*. Corporación Humanas. Colombia. Julio de 2008. Pag 8.

<sup>76</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos de todas las personas. El derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia solo puede ser una realidad si el Estado adopta las medidas positivas, con perspectiva de género, que se requieran tanto para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esas se encuentran estipuladas en el artículo 7 y 8 de la Convención Belem Do Para.

99. A la fecha las medidas que ha adoptado el Estado no son suficientes y no satisfacen las necesidades de las mujeres que sufren violencia en Naira. Es fundamental la incorporación de la perspectiva de género como un elemento presente, tanto en el aparato judicial del Estado como en los demás ámbitos de la vida social y cultural del país.

100. En ese sentido, teniendo en cuenta que la violencia contra las mujeres es el resultado de un contexto generalizado de discriminación; para erradicar este fenómeno se hace imprescindible enfocar las políticas hacia mejorar la conciencia y la cultura de la sociedad en general.

101. Para lograr el objetivo referido, según lo dispone la CBDP en su artículo 8 y las recomendaciones del Comité CEDAW<sup>77</sup>, incorporar la perspectiva de género en el currículo educativo es vital para avanzar como sociedad en la erradicación de este fenómeno. Asimismo, es altamente reprochable que el poder legislativo haya logrado frenar esta política fundamental. Tal hecho constituye una violación de las obligaciones contraídas por el Estado en materia de género, por lo cual corresponde declarar su responsabilidad en este asunto.

102. De igual modo, el Estado ha contribuido a que se perpetúe el actual contexto de violencia y discriminación hacia las mujeres; dado que no adecuó su marco normativo de manera que

---

<sup>77</sup> Recomendación general N° 19 de 1992 y N° 35 de 2017.

comprenda todos los hechos de violencia y discriminación. Con esta conducta de omisión, el Estado contribuye a que las violaciones a los derechos de las mujeres permanezcan.

103. Actualmente en Naira, solo se encuentran tipificados los delitos de feminicidio y violación sexual, mientras que otros hechos de discriminación y violencia no han merecido un desarrollo legislativo. El Estado, no cumple con la obligación resultante del artículo 7 de la Convención BDP de adoptar medidas legislativas adecuadas.

104. Cabe recordar lo mencionado por la Corte IDH, respecto al artículo 25 sobre la protección judicial, el cual consagra una obligación del estado consistente en *“consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas”*<sup>78</sup>. En ese sentido, el Estado de Naira, es responsable pues nunca consagró en su marco normativo recursos efectivos para prevenir y sancionar vulneraciones a los derechos de las mujeres.

## PETITORIO

105. En consecuencia de todo lo anterior, esta representación pide a la Corte IDH declare la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH, en relación del artículo 1.1 del mismo instrumento internacional; así como las obligaciones y los derechos de la Convención Belem Do Pará, contenidas en los artículos 3, 4, 6, 7 y 8 en perjuicio de las hermanas Quispe. En ese sentido se ordene al Estado cumplir con las siguientes medidas y disposiciones:

---

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala Op. Cit. párr. 237, y Caso Mohamed vs. Argentina. Op. Cit. párr. 83.

### **1. Obligación de judicializar los hechos de violencia**

106.El Estado de Naira debe dar cumplimiento a su obligación de procesar los hechos de violencia y las graves violaciones a los derechos humanos acaecidos entre 1970 a 1999, con la debida diligencia y con enfoque de género. En tales procesamientos no debe haber lugar a la prescripción, o cualquier otro eximente de responsabilidad penal.

### **2. Medidas de indemnización en favor de las hermanas Quispe.**

107.Indemnización económica.- Dada la existencia del daño material, así como inmaterial en perjuicio de las hermanas Quispe por la grave violación a sus derechos humanos; corresponde que el Estado asigne una indemnización monetaria justa, proporcional y acorde a su situación.

108.Medidas de Satisfacción.- En razón al olvido y silencio social que recae sobre los hechos de violencia en el país, corresponde al Estado realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos durante esa época. El cual debe ser ampliamente difundido en medios de comunicación, nacionales e internacionales.

109.Asimismo es necesario que el Estado establezca mecanismos de seguimiento y control, de las medidas que ha tomado o están en proceso de realización; de manera que en forma periódica se tenga conocimiento de los avances y resultados de las políticas y programas de gobierno en materia de género.

### **3. Adecuar su marco normativo a las exigencias del derecho internacional.**

110. Ante las evidentes carencias normativas que en materia de género existe en Naira, se ha consolidado un ambiente de impunidad frente a las violaciones de los derechos humanos que sufren las mujeres. En ese sentido, el marco normativo del país debe adecuarse a las recomendaciones y obligaciones que surgen del derecho internacional, respecto a los derechos de las mujeres.

#### **4. Incorporar la perspectiva de género en el currículo educativo**

111. El Estado de Naira constreñido por la obligación internacional asumida de erradicar la violencia contra la mujer y siendo este fenómeno una consecuencia de la discriminación todavía imperante en la sociedad; tiene el deber incorporar la perspectiva de género en la currículo educativo para generar una cultura de conciencia y de respeto hacia los derechos humanos en general y hacia los derechos de la mujer en particular.